



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-19/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS
DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión controvertida 6.22-C1-MC-PB, para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Instituto Político, recurrente, apelante.	Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo

¹Adelante las fechas corresponde a este año, salvo otra precisión.

		General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Instituto INE		Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos		Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Resolución impugnada, acto impugnado		Resolución INE/CG95/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Reglamento		Reglamento de Fiscalización
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT		Sistema de Administración Tributaria
SIF		Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o UTF		Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.



ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, y en lo que interesa, sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

2. Demanda. El once de marzo, el recurrente interpuso demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

3. Consulta sobre la competencia. El dieciocho de marzo, por acuerdo de la presidencia de esta Sala Regional, se determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el asunto; ya que, si bien la demanda se circunscribía al estado de Puebla, algunos segmentos hacían alusión al estado de Michoacán; es decir, a una entidad federativa respecto de la cual este órgano jurisdiccional no ejerce jurisdicción.

4. Determinación de Sala Superior. El treinta de marzo, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-51/2026 determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente recurso, sustancialmente porque advirtió que la impugnación correspondía únicamente a una conclusión relacionada con los informes de ingresos y gastos de Puebla, por lo que ordenó su remisión a esta Sala Regional.

5. Turno e instrucción. Posteriormente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior, en su oportunidad se integró el expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó, sustanció, admitió, y al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un instituto político, a fin de controvertir la resolución del Consejo General, relacionada con los informes anuales de ingresos y gastos en la que determinó sancionar al recurrente; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional relacionado con una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en;

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción VI, y 263, fracciones I y XII.
- **Ley de Medios.** Artículos 40, numeral 1, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017.** Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

- Acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-51/2026**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 42 y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. El recurrente presentó por escrito su demanda, en ella, hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, expuso los hechos y agravios correspondientes, ofreció pruebas e identificó el acto impugnado.

2. Oportunidad. En el caso se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el cinco de marzo, por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 2, transcurrió del seis al once del mes indicado.²

De esta forma, si la demanda se presentó el día de término, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, pues se trata de un instituto político.

Conforme a ello, quienes suscriben la demanda son los representantes propietario y suplente, del instituto político recurrente ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad

² En tanto que las violaciones reclamadas en este recurso de apelación no se produjeron durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que el cómputo de los plazos únicamente considera los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. De ahí que en el cómputo no fueron contemplados los días sábado siete y domingo ocho de marzo.

responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por la cual, se le impuso una sanción económica; lo que considera vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la normatividad electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es continuar con el estudio del asunto.

TERCERO. Precisión de la controversia.

En este asunto se controvierte la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio dos mil veinticuatro, en específico, lo correspondiente al estado de Puebla, como lo advirtió la Sala Superior³ al analizar integralmente la demanda y al remitir a esta Sala Regional el asunto.

De tal manera que, como lo identificó la superioridad, las alusiones en la demanda al estado de Michoacán en realidad se refieren al estado de Puebla, de ahí que sea de precisarse que la conclusión controvertida que será abordada por esta Sala Regional es únicamente la siguiente:

Conclusión	Monto
------------	-------

³ Acuerdo Plenario de consulta de competencia dictado en el expediente SUP-RAP-51/2026.



	de la sanción
8 6.22-C1-MC-PB. El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$917,515.42.	\$917,515.42

CUARTO. Marco Jurídico.

A) Procedimiento de fiscalización

Una vez identificada la conclusión materia de este asunto, se considera conveniente describir, de manera previa al análisis de los agravios, el marco jurídico en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un plazo de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano de cada partido, previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores

u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado;

IV. Una vez concluido el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará, en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención a los partidos políticos para que presenten aclaraciones y rectificaciones y una diversa oportunidad para subsanar errores y omisiones.**

Con ello, **la autoridad está constreñida a informar con certeza las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF**, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la UTF.

De tal manera que la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.

Lo anterior, **no exime a los institutos políticos del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, consiste en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica -que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos- se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley.⁴

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para sus fines democráticos, de tal manera que permitir la práctica de auditorías,

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

B) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, **lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.**

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en **la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso**, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**⁵.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o **causas inmediatas** tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual **debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal sin relacionarse al caso.

Asimismo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad

⁶ Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.

responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.⁷

Así se ha reconocido por el Poder Judicial de la Federación, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**⁸ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**⁹ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

C) Aplicación cierta de la ley.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal, es posible derivar los principios de legalidad, taxatividad y **aplicación cierta de la ley en materia electoral**; en los cuales se obliga a las autoridades electorales actuar con apego estricto a las disposiciones legales y ajustar sus actos y resoluciones a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; ello, con la finalidad

⁷ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

de evitar prácticas subjetivas, caprichosas o realizadas al margen de la norma.

Ahora bien, el principio de taxatividad es de referirse a un contenido concreto de supuestos en los cuales resulta posible imponer sanciones, deriva del principio de legalidad, en atención a que la descripción de conductas sancionables pueda ser conocido por la o el destinatario de la norma, lo que no presupone que se defina cada palabra empleada en el enunciado normativo, toda vez que el aspecto esencial reside en que a quien va dirigido tenga conocimiento de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas en el orden jurídico.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal,¹¹ el considerar que este principio tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.

En ese sentido, es dable resaltar que para acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, resulta indispensable describir cuál es la conducta u omisión que actualiza el denominado tipo sancionador, citando las normas y exponiendo las consideraciones en las que se sustente la conclusión, debiendo existir adecuación y correlación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de brindar certeza y demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma y con ello se cumpla con el principio de aplicación cierta de la ley.

¹¹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-96/2018, SUP-RAP-72/2019 y SUP-RAP-82/2020, entre otros.

En ese sentido, el sistema jurídico debe prever con certidumbre las conductas que sean consideradas como sancionables; y, el catálogo de sanciones que se pueden imponer por la comisión de esa conducta, sin desconocer que se pueden actualizar infracciones por el incumplimiento del contenido obligatorio de una norma si tiene relación con aquélla que prevé el catálogo de sanciones expresas y del que es de advertirse los bienes jurídicos tutelados.

En el caso del derecho administrativo sancionador electoral, debe precisarse que la conducta considerada como infracción, no se encuentra en una disposición general y unitaria, toda vez que el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos.

De ahí que, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o que ponga en peligro, de tal manera que, si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar.

En ese sentido, la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, **son de interpretación estricta de la norma; sin dejar de reconocer que se pueden actualizar infracciones por el incumplimiento del contenido obligatorio de una norma si tiene relación con otra** en la medida de los bienes jurídicos tutelados a efecto de su salvaguarda y **siempre y cuando se cumpla con el mínimo de certeza que imponen los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley.**



De esta forma, como se ha señalado, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado, **así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia, como es no rebasar los topes de financiamiento** y, en su caso, determinar la imposición de sanciones.

QUINTO. Estudio de fondo

Conclusión Impugnada

Conclusión
6.22-C1-MC-PB. El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$917,515.42.

- AGRAVIOS

Sustancialmente el recurrente hace valer que esta conclusión **carece de una debida fundamentación y motivación** contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, indicando que la autoridad responsable **aplicó inexactamente la ley**, de tal manera que ocasionó incertidumbre sobre las causas de la infracción, afectando su posibilidad de defensa.

Al respecto, el recurrente en su argumentación sobre los hechos que debían tomarse en consideración en la aplicación de la norma optó por remitirse a los oficios de errores y omisiones en los que la autoridad fiscalizadora le indicó un supuesto rebase al **límite de financiamiento privado** por un monto de **\$1,434,718.66** de la siguiente manera:

Primer oficio

Cons.	ID Contable	Subcuenta	Límite de Financiamiento Privado Acuerdo:	Aportaciones Militantes o Simpatizantes	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
1	314	4-2-02-00-0000	\$2,148,166.63	\$3,582,885.29	\$1,434,718.66
Total			\$2,148,166.63	\$3,582,885.29	\$1,434,718.66

Segundo oficio

Cons.	ID Contable	Subcuenta	Límite de Financiamiento o Privado Acuerdo:	Aportaciones Militantes o Simpatizantes	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
1	314	4-2-02-00-0000	\$2,148,166.63	\$3,582,885.29	\$1,434,718.66
Total			\$2,148,166.63	\$3,582,885.29	\$1,434,718.66

Resolución impugnada

Resultando que en la resolución impugnada la autoridad responsable apuntó un rebase por un monto de **\$917, 515.42**, indicando lo siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
6.22-C1-MC-PB. El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$917,515.42.	\$917,515.42

Sobre el particular el recurrente en los argumentos que hizo valer en respuesta a la primera vuelta de los oficios de errores y omisiones, indica que la autoridad responsable realiza una interpretación normativa equivocada, “distorsionada” del sistema de financiamiento mixto (público y privado) de los partidos políticos previsto en la Constitución, de tal manera que **impone una pena que no garantiza los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben regir la función fiscalizadora electoral al momento de sancionar.**¹²

¹² Página 13 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

En ese sentido el instituto político señala que **la responsable confunde el límite individual que puede aportar cada simpatizante, con el límite global que puede recibir por financiamiento privado**, el cual no sólo comprende los ingresos provenientes de simpatizantes; planteando que la autoridad responsable sustenta la observación en premisas fácticas y jurídicas erróneas, que no se corresponden; es decir, suponiendo una realidad que no se ajusta a la norma; **lo que vulnera “el principio de estricta legalidad en materia sancionadora electoral.”**

De esta forma el recurrente señala que desde las respuestas a los oficios de errores y omisiones, le hizo saber a la autoridad la falta de claridad de la observación, lo que desde su perspectiva **afectó su derecho a una defensa adecuada ya que la confusión conceptual entre el límite de aportaciones de candidaturas y simpatizantes; y el límite de financiamiento privado, redundaba en una distorsión en el análisis de los ingresos reportados, debido a la incertidumbre de lo que observa la autoridad afectándose la posibilidad de desarrollar una respuesta adecuada.**

Así, para el recurrente lo apuntado por la autoridad en la observación no corresponde a la realidad normativa de Puebla, lo que se traduce en un error humano que no sería de subsanarse con criterios discrecionales ajenos a la norma, ni con una interpretación *“lo que el auditor quiso decir,”* ya que se estaría afectando el principio de legalidad, que exige parámetros claros y previamente establecidos.

Lo que también contravendría la seguridad jurídica porque sostener una observación sobre premisas erróneas implicaría dejar a merced de la autoridad determinaciones cambiantes o técnicamente defectuosas, que incumplen con las garantías mínimas de cualquier procedimiento sancionador.

Por otra parte, el recurrente en lo que denominó agravio de falta de exhaustividad y estado de indefensión equiparada, plantea como la autoridad responsable afectó su derecho de defensa, indicando que **se le ha inducido al error cuando se le notificó una conducta no actualizada normativamente, consistente en rebasar el límite global privado, lo que produce estado de indefensión al carecer de elementos reales para controvertir una observación que no tiene correspondencia documental o contable; obligando al recurrente a intentar justificar situaciones inexistente o incorrectamente identificadas.**

En ese orden de ideas, el instituto político hace valer que se afectó su derecho de defensa y al debido proceso, al trasladarse **una carga argumentativa que es propia de la autoridad, consistente en identificar correctamente las supuestas faltas cometidas; ya que el instituto político no ha contado con un término de tiempo adecuado para estructurar su respuesta**, debido a que la observación carece de una base clara y objetiva, lo que implica distraer la defensa para corregir e interpretar las manifestaciones realizadas por la autoridad.

De ahí que finalmente solicite que se revoque lisa y llanamente la sanción impuesta al considerar que se vulneran los principios fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica; así como el debido proceso.

- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los agravios como a continuación se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

En principio, resulta dable señalar que en el **primer oficio** de omisiones la autoridad responsable observó al instituto político un **rebase del límite de financiamiento privado por un monto de \$1,434,718.66**, para ello invocó como fundamento de su actuación los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos; y 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización, cuyo contenido es el siguiente:

Ley General de Partidos

“Artículo 56.

[...]

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

[...]”

Reglamento de fiscalización

“Artículo 123.

Límites anuales

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.”

Sobre el particular, **el instituto político respondió** sustancialmente al primer oficio que **la autoridad fiscalizadora contravino el principio de legalidad** al sumar las aportaciones ordinarias con las de la campaña, produciendo una distorsión técnica incompatible con la normatividad vigente.

Sin embargo, la autoridad en el **segundo oficio** reiteró la observación por el mismo monto **\$1,434,718.66**, indicando que la respuesta del instituto político resultaba “insatisfactoria,” considerando lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, ya que aunque el sujeto obligado manifiesta que el monto que se presenta como “excedente” se integra en su gran mayoría por las aportaciones en especie derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismo que ya fue revisado, dictaminado y sancionado de manera independiente por esa propia autoridad electoral, dentro del procedimiento de fiscalización; no obstante, cabe señalar que conformidad con el Acuerdo CG/AC-019/2023, específicamente en su Considerado 6, se estableció el límite de las aportaciones que cada Partido Político en el estado de Puebla, podía recibir por aportaciones de simpatizantes en el año 2024, por la cantidad de \$2,148,166.63.

[...]

*Aunque las revisiones de precampaña y campaña ya hayan sido dictaminadas en sus momentos procesales respectivos, ello no modifica la naturaleza anual del límite, ni implica que dichas aportaciones queden excluidas del análisis acumulado. El parámetro para verificar el cumplimiento del límite de aportaciones se calcula por año calendario, por lo que **deben considerarse todas las aportaciones recibidas en 2024, sin importar si correspondieron a actividades ordinarias, precampaña o campaña.**”*

Al respecto, **Movimiento Ciudadano** respondió que el marco normativo distinguía entre límites colectivos –por partido y por año– y límites individuales –por aportante y por año–.

En ese sentido indicó que la Ley General de Partidos prevé un límite individual anual de simpatizantes del 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, además de prever un límite distinto para financiamiento privado en general.

En el mismo sentido, refirió que el ordenamiento local reconoce el financiamiento procedente de simpatizantes, fijando el límite anual por simpatizante en términos porcentuales.

Con base en lo anterior, **el instituto político solicitó a la autoridad fiscalizadora precisar y, en su caso, reconsiderar la “metodología normativa aplicada”**, a efecto de confirmar si el monto señalado correspondía al límite anual colectivo de simpatizantes por partido o al



límite individual anual aplicable por persona aportante, ya que de ello dependía el correcto encuadre de la conducta a la norma.

Psteriormente, en el **dictamen consolidado** la autoridad responsable mantuvo la observación; pero ahora apuntando un excedente por **\$917,515.42, cantidad distinta a la referida en los dos oficios anteriores.**¹³

Al respecto la autoridad consideró que la observación **no estaba atendida**, ya que, en su concepto, si bien **para el instituto político resultaba indispensable que la valoración del excedente se realizara con plena claridad respecto del tipo de límite que se está verificando**; era importante señalar que el Acuerdo **CG/AC-019/2023**, específicamente en su Considerado 6, se estableció el límite de las aportaciones que cada partido político en el estado de Puebla, podía recibir por aportaciones de simpatizantes en el año 2024, ello hasta por la cantidad de \$2,148,166.63.

Así la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
6.22-C1-MC-PB El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$917,515.42.	Rebase al límite de aportaciones de simpatizantes	56, numeral 2, inciso d) de la LGPP, así como acuerdo del Consejo General del IEE CG/AC-019/2023.

Ahora bien, como se dijo anteriormente para esta Sala Regional los agravios son sustancialmente **fundados** porque es de advertirse que la sanción impuesta carece de la certeza que impone el principio de aplicación cierta de la ley.

¹³ Tanto en el primero oficio como en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora indicó un excedente por **\$1,434,718.66**.

En efecto, como se preciso desde el marco jurídico de esta resolución, la debida fundamentación y motivación que se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales impone **describir cuál es la conducta que actualiza el denominado tipo sancionador, citando las normas y exponiendo las consideraciones en las que se sustente la sanción, debiendo existir adecuación y correlación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de brindar certeza y demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma y con ello se cumpla con el principio de aplicación cierta de la ley**, tal y como lo ha considerado este Tribunal Electoral en diversos precedentes¹⁴.

Al respecto para esta Sala Regional es de advertirse que la aplicación **la sanción impuesta al recurrente deja de brindar certeza jurídica** debido a que en los oficios de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora señaló una situación fáctica distinta a la que sancionó indicando un excedente por \$1,434,718.66; mientras que en el dictamen consolidado y en la resolución INE/CG95/2026, identificó un excedente por \$917,515.42, que es el monto que finalmente determinó como sanción.

Así, es de advertirse que la autoridad fiscalizadora no explicó las razones que le llevaron a considerar ese monto, ya que deja de precisar con claridad el supuesto normativo que establece la cantidad límite, aunado a que no establece la forma revisar la información contable para arribar esa cifra; contraviniendo el principio de aplicación cierta de la ley, lo que transciende a la posibilidad de una adecuada defensa por parte del sujeto obligado.

¹⁴ SUP-RAP-82/2020 en la que se ha previsto que si bien en la materia electoral se pudiere realizar un ejercicio de integración normativa, este debe estar provisto de certeza; así como SCM-RAP-03/2024 y SCM-RAP-11/2025.



Lo anterior, independientemente de que la cantidad establecida como rebase en la resolución fue inferior a la señalada en los oficios de errores y omisiones, ya que lo relevante es que en ningún momento la autoridad fiscalizadora justificó qué metodología u operación aritmética utilizó para llegar a las respectivas determinaciones, ni aterrizó su determinación en normas coincidentes que permitieran trazar una adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera **la falta de precisión normativa** se advierte al identificar que a partir de que en los oficios de errores y omisiones la autoridad responsable invocó los artículos 56, numeral 2, **inciso b)** de la Ley de Partidos; y 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización, resultando que en el dictamen consolidado invocó 56, numeral 2; pero ahora el **inciso d)** de la Ley de Partidos, dejando de invocar el reglamento de fiscalización, pero adicionando el acuerdo **CG/AC-019/2023** del IEEP relativo a los límites de financiamiento partidistas.

Mientras que en la resolución sancionatoria¹⁵ invocó un fundamento distinto remitiendo a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II y párrafo segundo, inciso c) del Código de Puebla; y un acuerdo del IEEP que establece límites con montos distintos, **CG/AC-0106/2024**.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora desde los oficios de errores y omisiones se limitó a indicar que en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes” se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual, **sin establecer la forma de revisar la información contable**; esto es, sin referir las cuentas y subcuentas involucradas que permitieran concluir de manera clara un monto de rebase, para que de ese modo el

¹⁵ INE/CG95/2026 página 1070 y siguientes.

sujeto obligado pudiera manifestar las aclaraciones a que su derecho conviniera.

Así la aplicación normativa que realizó la autoridad responsable, aun cuando logró hacer referencia en sentido general al rebase de un límite, se traduce, por estar inmersa en el ámbito sancionatorio de fiscalización en una determinación que **no satisface los principios de certeza, ni exacta aplicación de la ley**, pues al no establecer con claridad los parámetros de la infracción, se ha dejado de brindar la oportunidad de una adecuada defensa inherente al ámbito sancionatorio de fiscalización.

Lo anterior es de advertirse a partir de las disposiciones legales invocadas como fundamento por la autoridad durante el proceso de fiscalización cuyo contenido es el siguiente:

Oficios de errores y omisiones

Ley General de Partidos

“Artículo 56.

[...]

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, **el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior**, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

[...]

Reglamento de fiscalización

“Artículo 123.

Límites anuales

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de **diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior**, estas aportaciones tendrán como **límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

Dictamen consolidado

Ley General de Partidos

“Artículo 56.

[...]

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

“Acuerdo IEEP CG/AC-019/2023

[...]

Ahora bien, respecto al financiamiento proveniente de simpatizantes, mismo que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas, con residencia en el país; **las aportaciones que realicen de manera individual los simpatizantes, tanto en dinero como en especie, no podrá exceder el límite anual equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a la cantidad de \$2,148,166.63** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N) según lo establecido en los artículos 56, numeral 2, **inciso d)** de la LGPP y 48, último párrafo del Código; como se desprende del punto 9 del Dictamen.

En el mismo orden de ideas, el artículo 48, fracción II, inciso c) del Código, establece que las **aportaciones que en dinero realice cada simpatizante, tendrá un límite anual equivalente al 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, es decir \$42'963,330.00** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) y de acuerdo a lo señalado en el punto 8 del Dictamen, **la aportación que realice en dinero cada simpatizante será hasta por la cantidad de \$214,816.65** (doscientos catorce mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.

[...]”

Resolución INE/CG95/2026

Código de Puebla

“ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado se integra con las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, y se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

[...]

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

[...]

*c) Las aportaciones que en dinero realice **cada simpatizantes** (sic), tendrán un límite anual equivalente **al 0.5 por ciento** del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.”*

Acuerdo IEEP CG/AC-0106/2024

Ahora bien, respecto al financiamiento proveniente de simpatizantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 fracción II del Código, 53 numeral 1, inciso b) de la LGPP, se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que, en dinero o en especie, y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

*Por lo que, con fundamento en los artículos 48 último párrafo del Código, y 56 numeral 2, inciso d) de la LGPP, **las aportaciones que realicen de manera individual los simpatizantes**, tanto en dinero como en especie, no podrá exceder el **límite anual equivalente al 0.5 por ciento del tope de gasto determinado para la elección presidencial inmediata anterior** (Es decir, la de dos mil veinticuatro), tope de gasto que fue de \$660,978,723.00 (Seiscientos sesenta millones novecientos setenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), del cual el 0.5 por ciento es equivalente a la cantidad de **\$3,304,893.62** (Tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 62/100 M.N.), como se observa en el punto 8 del Dictamen.*

*En relación con lo anterior, el artículo 48 fracción II, inciso c) del Código, establece que **las aportaciones que en dinero realice cada simpatizante partidista tendrá un límite anual equivalente al 0.5 por ciento del tope de gasto establecido para la elección de la Gubernatura del Estado inmediata anterior** (La correspondiente a dos mil veinticuatro), el cual fue de \$42,963,330.00 (Cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/10 M.N.), de la cual, **el 0.5 por ciento es igual a \$214,816.65** (Doscientos catorce mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), como se observa en el punto 9 del Dictamen*

De lo que se desprende que la autoridad deja de precisar con claridad el supuesto normativo que establece la cantidad límite, aunado a que no establece la forma de calcular el monto que señalo como rebase.

En razón de lo anterior, y de acuerdo al ámbito normativo precitado y transcrito, **para esta Sala Regional no sería dable validar la sanción**



impuesta por la autoridad fiscalizadora en tanto que en el apartado de marco jurídico de esta resolución se hizo patente que **los procedimientos que conllevan la posibilidad sancionatoria deben respetar el principio de aplicación cierta de la ley**, no solo como una forma de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución, sino que a la vez para cumplir con la posibilidad de brindar una adecuada defensa, porque ello permite dotar de claridad las razones que sustentan su decisión y de ese modo también satisfacer el principio de transparencia en la función fiscalizadora.

Lo anterior es así porque, como ya se ha expuesto, en el asunto que nos ocupa, el ejercicio de aplicación de la ley realizado por la autoridad carece de certeza al no precisar normativamente el monto límite que revisa, ya que optó por invocar diversos preceptos normativos que no son coincidentes, aunado a que no expresa las razones que la llevan a concluir, en un primer momento un rebase por \$1,434,718.66 y posteriormente \$917,515.42, que es el monto que finalmente determinó como sanción.

De ahí que para esta Sala Regional, en este caso, la falta de certeza en la imposición de la sanción implica una afectación al derecho de defensa, ya que al no exponerse y sustentarse con claridad el límite objeto de revisión, ni la manera en que se obtuvo la cantidad señalada como rebase;¹⁶ dejó de permitirse al sujeto obligado identificar de manera franca los elementos jurídicos, fácticos y contables que le permitieran producir adecuadamente su defensa.

¹⁶ Cantidad que inclusive fue variable sin que la autoridad expusiera las razones del cambio, ya que hasta el dictamen consolidado se señaló un rebase por \$1,434,718.66; pero finalmente en la resolución sancionatoria se indicó \$917,515.42.

De esta forma, son de considerarse **fundados** los agravios, pues la autoridad responsable no indicó con certeza la adecuación de alguna conducta a una norma prohibitiva que conllevara congruentemente a la sanción impuesta.

Así ante lo fundado de los agravios lo conducente es **revocar** la resolución impugnada en la parte controvertida para el efecto de que la autoridad responsable determine la acreditación, o no, de alguna falta, agote el procedimiento relativo a otorgar garantía de audiencia al partido recurrente para que comunique las aclaraciones que determine conducentes y, en su oportunidad, el Consejo General del INE emita una nueva resolución en donde, en su caso, funde y motive de manera clara y exhaustiva la sanción a imponer.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 14 de la Constitución implica la efectividad de que el sujeto obligado, como en el caso, ante la imposición de una sanción, pueda producir adecuadamente su defensa; esto es, cumpliendo con un ejercicio de aplicación normativa que brinde certeza, manifestando las razones de dicho encuadre normativo, guardando congruencia con la sanción impuesta, pues lo que realmente interesa es que el instituto político conozca con precisión las causas de la infracción que se le imputa para estar en posibilidad real de controvertirla.

Así lo conducente es **revocar la conclusión 6.22-C1-MC-PB** y ordenar como **efectos** a la responsable que en el plazo de **cinco días naturales** emita una nueva resolución, en la que garantice adecuadamente el derecho de defensa del apelante, precisando la eventual acreditación de la falta y especificando de manera clara las cantidades que sirven de base; esto es, refiriendo el supuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

normativo que establece el límite de financiamiento que fiscaliza, y en su caso, las razones de la adecuación de los hechos a la norma.

De tal manera que refiera las cuentas y subcuentas contables objeto de revisión, indicando de manera puntual las cantidades que sirvan de base comparativa con el límite, lo que debería de guardar congruencia con la eventual sanción.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias de notificación que correspondan.

Por todo lo anterior, al resultar, **fundados** los agravios lo conducente es **revocar** la conclusión citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado, que integran el pleno de esta Sala, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-19/2026¹⁷.

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, relativo a revocar la conclusión sancionatoria 6.22-C1-MC-PB, con motivo de que el partido recurrente excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil veinticuatro, por el monto de \$917,515.42

Me aparto del criterio mayoritario porque estimo que es incorrecto revocar la sanción para ordenar al INE que emita una nueva resolución en la que garantice el principio de certeza jurídica, así como el de debida fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización.

CONTENIDO

GLOSARIO 30

1. Contexto del caso 31

2. Criterio adoptado por la mayoría 32

3. Razones de disenso 34

GLOSARIO

Apelante / partido recurrente:	Movimiento ciudadano.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Conclusión 1:	Conclusión sancionatoria 6.22-C1-MC-PB, por exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$917,515.42
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local y/o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CG del IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
RAP:	Recurso de apelación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica; y 48 del Reglamento Interno. Colaboró en la elaboración de este voto Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.



Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG95/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

1. Contexto del caso

El CG del INE emitió la resolución impugnada, mediante la cual sancionó al partido recurrente, derivado de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

En la conclusión 1, el CG del INE determinó que Movimiento Ciudadano excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024 por un monto de \$917,515.42, pese a que la UTF hizo del conocimiento del partido, mediante los oficios de errores y omisiones, la inconsistencia detectada, sin que esta fuera solventada.

Por lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria** y le impuso al partido una multa del 100% del monto involucrado consistente en **\$917,515.42 (novecientos diecisiete mil quinientos quince pesos con 42/100 M.N.)**.

Inconforme con esta determinación, el partido apelante interpuso RAP alegando, en síntesis, que la responsable incurrió en una confusión entre

el límite individual por simpatizante y el tope global privado que rige el conjunto de ingresos privados; esto, porque en la tabla que se adjuntó a los oficios de errores y omisiones se puso erróneamente “límite de financiamiento privado”, lo que, a su parecer, provocó que se le aplicara una norma que no correspondía, con lo que se vulneraron en su contra, los principios de estricta legalidad y debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señaló que el hecho de que la responsable realizara la observación de manera errónea, al fundamentarlo en un supuesto normativo no aplicable al caso, lo dejaba en estado de indefensión e imponía una sanción fundada en un límite incorrectamente aplicado, al confundir el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes, con el límite global de financiamiento privado.

2. Criterio adoptado por la mayoría

La mayoría de esta Sala Regional determinó revocar esta conclusión para que el INE, en un plazo de cinco días naturales, emita una nueva resolución en la que garantice el derecho de defensa del apelante, especificando el supuesto normativo que establece el límite de financiamiento que fiscaliza y, en su caso, las razones de la adecuación de los hechos a la norma; es decir, refiriendo las cuentas y subcuentas contables que revisa, con la indicación clara de las cantidades que sirvan de base comparativa con el límite.

Ello, al considerar que:

- I. La responsable dejó de precisar con claridad el supuesto normativo que establece la cantidad límite fiscalizada.
- II. En los oficios de errores y omisiones la UTF señaló que el excedente del límite anual permitido era por la cantidad de **\$1,434,718.66 (un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos, 66/100 M.N.)**; sin embargo, en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada se determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

que era de **\$917,515.42 (novecientos diecisiete mil quinientos quince pesos, 42/100 M.N.)**,

No obstante, la responsable no explicó el porqué de dicha diferencia, ni puntualizó de qué forma revisó la información contable para arribar a dicha cifra.

- III. La responsable incurrió en una falta de precisión normativa porque la UTF en los oficios de errores y omisiones, respecto de la falta señalada, invocó el artículo 56, numeral 2, **inciso b)** de la LGPP, sin embargo, en el dictamen consolidado señaló el mismo artículo, pero refiriendo el **inciso d)**; adicionando el acuerdo CG/AC-019/2023 del Instituto local.
- IV. En la resolución impugnada se invocó el artículo 48, fracción II, párrafo segundo, inciso c) del Código electoral local y el acuerdo del Instituto local **CG/AC-0106/2024**, por el que se estableció el límite de financiamiento público y privado, así como el límite de aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos para el año 2025, cuando el ejercicio fiscalizado por la responsable es el 2024 (Acuerdo CG/AC-019/2023).
- V. El CG del INE determinó que el partido excedió el límite de aportaciones de simpatizantes sin señalar la forma en que revisó la información contable; esto es, sin referir las cuentas y subcuentas involucradas que permitan concluir de manera clara un monto de rebase.

Derivado de lo anterior, la mayoría concluyó que la responsable no respetó el principio de certeza jurídica, así como el de debida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada y, en consecuencia, el partido recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente de la irregularidad observada y por la cual fue sancionado.

3. Razones de disenso

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la línea jurisprudencial relacionada con la suplencia de la queja deficiente.

Ello, porque si bien en el recurso de apelación procede tal suplencia en términos del artículo 23 de la Ley de Medios¹⁸, para que opere debe existir un principio de concepto de agravio y no solo la mención genérica de la vulneración a los principios de legalidad, certeza y debida fundamentación y motivación¹⁹.

En ese sentido, desde mi óptica, el planteamiento hecho valer por el recurrente consiste en señalar que la responsable incurrió en una confusión entre el límite individual por simpatizante y el tope global que rige el conjunto de ingresos privados, provocando así que a la observación realizada se le aplicara una norma que no correspondía, con lo que se vulneró los principios de estricta legalidad y debida fundamentación y motivación.

Es decir, en su perspectiva el hecho de que en la tabla se haya señalado “límite de financiamiento privado” generó que la observación se fundamentara en un supuesto normativo no aplicable y proporcionara al recurrente información errónea respecto de la falta, dejándolo así en

¹⁸ Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

estado de indefensión e imponiéndole una sanción fundada en un límite incorrecto.

Ahora bien, precisado el agravio que hizo valer el recurrente en su demanda, señalo que mi disenso se sustenta en que las razones por las que la mayoría de esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada, en modo alguno fueron esbozadas por el apelante.

Esto es, si bien es cierto que, en los oficios de errores y omisiones, la UTF indicó que el monto excedido era de \$1,434,718.66 (un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos, 66/100 M.N.) y en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada se determinó que era de \$917,515.42 (novecientos diecisiete mil quinientos quince pesos, 42/100 M.N.), esto no fue hecho valer por el recurrente como agravio.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional se señala que la responsable vulneró el principio de certeza jurídica e incurrió en una indebida fundamentación derivado de que en los oficios de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora fundamentó la observación en el artículo 56, numeral 2, **inciso b)** de la LGPP y en el dictamen consolidado la falta se sustentó en el mismo artículo, pero citando el inciso **d)**.

Asimismo, se señala que en la resolución impugnada el CG del INE determinó que la conclusión sancionatoria vulneró el acuerdo CG/AC-0106/2024 emitido por el CG del IEE, y que ello fue incorrecto, porque éste establece los límites de financiamiento de la anualidad 2025, es decir, una anualidad distinta a la fiscalizada la cual corresponde al año 2024, siendo el acuerdo correcto el CG/AC-013/2023.

No obstante, lo anterior, estas inconsistencias no fueron hechas valer por el recurrente en su escrito de demanda.

En consecuencia, en mi concepto si bien la responsable incurrió en las imprecisiones y/o errores antes señalados, al no haberlo controvertido el recurrente en su escrito de demanda, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a revocar bajo esas premisas la resolución impugnada, ya que al hacerlo se estaría realizando indebidamente la suplencia total de la demanda.

En ese sentido, no considero procedente la suplencia de la queja deficiente que realiza la mayoría del Pleno; máxime que de las constancias se evidencia que la autoridad responsable a pesar de las inconsistencias referidas sí respetó la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización y el partido tuvo oportunidad de hacer las manifestaciones pertinentes y presentar las pruebas respectivas a fin de atender la observación.

Por otra parte, considero que es **infundado** el agravio que sí hizo valer el apelante en relación a que en los oficios de errores y omisiones, en la columna en la que se señala el límite que se debía respetar decía: “límite de financiamiento privado” y que, derivado de ello, la responsable confundió el límite de aportaciones individual de simpatizantes con el límite global privado, lo que provocó una observación errónea al fundamentarlo en un supuesto normativo no aplicable y que con ello lo dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, porque del oficio de errores y omisiones de primera vuelta se advierte que, con independencia de lo señalado en la tabla adjunta, la UTF señaló que de la revisión realizada a la cuenta de **“Aportaciones de simpatizantes”** se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido.

Asimismo, en contestación a dicho oficio el apelante manifestó que era incorrecto que se tomaran en cuenta las aportaciones realizadas en campaña porque incluso éstas ya habían sido materia de fiscalización y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-19/2026

de dictamen en el informe respectivo, por lo que no debían ser consideradas en la fiscalización de ingresos y egresos anual de 2024.

Sumado a ello, en el segundo oficio la UTF le informó al recurrente que contrario a lo manifestado por éste, la fiscalización anual es integral por lo que todas las aportaciones recibidas en 2024 fueron materia de revisión, sin importar si correspondían a actividades ordinarias, precampaña o campaña.

Así también, le precisó que conforme al Acuerdo CG/AC-109/2023 del IEE, específicamente en su considerando 6, se estableció el límite de aportaciones que cada partido político en el estado de Puebla podía recibir de simpatizantes en 2024, que fue de **\$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil cientos sesenta y seis pesos, 63/10 M.N.).**

Por lo anterior, considero que **no le asiste la razón** al recurrente sobre que en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora no fue clara en señalar el límite que había excedido ni la hipótesis normativa que establecía tal límite.

Esto porque de los oficios de errores y omisiones se advierte que la autoridad fiscalizadora sí precisó claramente que la observación consistía en que el recurrente había excedido el límite anual permitido de aportaciones de simpatizantes y que dicho límite estaba señalado en el considerando 6 del Acuerdo CG/AC-109/2023 del CG del IEE.

Además, queda evidenciado que contrario a lo señalado por el apelante, este sí tenía clara la observación realizada por la UTF, esto porque de su escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones señaló expresamente que:

- No había rebasado el límite de \$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil cientos sesenta y seis pesos, 63/10 M.N.), establecido en el Acuerdo CG/AC-109/2023 del CG del IEE.
- La autoridad fiscalizadora tomó en cuenta las aportaciones de simpatizantes realizadas para la campaña electoral de 2024, y en su concepto, esto era incorrecto porque dichas aportaciones ya habían sido materia de fiscalización y de dictamen, por lo que no se debían considerar en la fiscalización de su informe de ingresos y egresos anual.

Por lo anterior, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria relacionada con exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes, pues se debió analizar el agravio hecho valer por el partido, el cual en mi concepto es **infundado** y no desvirtúa las consideraciones de la responsable.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.